JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Diciembre 10 de 2021

050014105 **005 2020 00614** 00

La señora MARIA ALTAGRACIA PARDO ZAPATA, actuando a través de apoderada judicial presentó demanda en proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la señora LILIANA PATRICIA EUSSE, solicitando como pretensiones, las que anunció en los siguientes términos:

> *…que como consecuencia de lo anterior, la demandante debe pagar a mi poderdante por concepto de cesantías correspondientes al tiempo laborado, desde el día 1 de junio de 2007 hasta el día 31 de mayo de 2019, con sus respectivos intereses hasta el día de hoy.*
>
> *3. La demandada debe pagar a favor de mi representada la sanción moratoria correspodniete originada por la falta de consignación oportuna de las cesnatías causadas al 1 de junio de cada año en los términos del art. 99 de la Ley 50 de 1990.*
>
> *4. La demandada debe pagar a favor de mi poderdante por concepto de intereses cesantías correspondientes al tiempo laborado, desde el día 1 de junio de 2007 hasta el día 31 de mayo de 2019.*
>
> *5. La demandada debe pagar a favor de mi poderdante por concepto de vacaciones correspondientes al tiempo laborado, desde el día 1 de junio de 2007 hasta el día 31 de mayo de 2019.*
>
> *6. que la demandada debe realizar los respectivos aportes a PENSION, SALUD y ARL dejados de cancelar durate la relación laboral a las diferentes entidades a favor de mi representada.*
>
> *7. que La demandada debe pagar a midefendida por concepto de indemnización, como consecuencia de la terminación abrupta del contrato de trabajo sin justa causa, por parte de la empleadora.*
>
> *8. que la demandada debe pagar a mi poderdante la sanción moratoria contemlada en el artículo 65 del código Sustantivo de Tranajo, por no haberse cancelado las prestaciones debidas a la trabajadora a la terminaciñon del contrato. La presente condena debe estenderse hasta el momento en que se haga efectivo el pago.*
> *…*

El proceso fue repartido inicialmente al Juzgado Once Laboral del Circuito de Medellín, en donde mediante auto del 10 de septiembre de 2020,se ordenó remitir a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en lo Laboral de Medellín, por estimar que la cuantía no superaba los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al hacerse el análisis previo de las pretensiones enunciadas por la parte actora al momento de presentar la demanda, la suscrita Juez encuentra que carece de competencia para conocer del mismo, toda vez que el artículo 12 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social señala lo siguiente:

> *ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*
>
> *Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*
>
> *Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*.

De igual forma el artículo 26 del Código General del Proceso, establece lo siguiente*:*

> *"Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:*
> *1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (…)"*

En el caso que nos convoca, el demandante pretende entre otras, el pago de la sanción por despido sin justa causa, sanción moratoria del artícilo 65 CST. Teniendo en cuenta, que se adujo que el salario mensual percibido (por 6 días laborados) ascendía a la suma de $514.285, que la fecha de terminación del mismo fue el 31 de mayo de 2019, y la fecha de presentación de la demanda esta es el 22 de enero de 2020 resulta ostensible para esta agencia judicial, que se supera el límite de los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por tanto, este proceso debe tramitarse a través de un proceso laboral de primera instancia; debiéndose proponer el conflicto negativo de competencia y remitir toda la actuación a Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo que considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE INCOMPETENTE para conocer la demanda presentada por MARIA ALTAGRACIA PARDO ZAPATA en contra de LILIANA PATRICIA EUSSE.

SEGUNDO: PROPÓNGASE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA; y en consecuencia remítase el proceso a la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, de conformidad con el numeral 5º, del Literal B, del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por la Secretaría, procédase con la desanotación del proceso en los libros de radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **144** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **13 DE DICIEMBRE DE 2021** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68

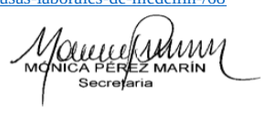

Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547657361887900220a104a0beb95f7c5f83497839d2ae6b6d072afd25619785**
Documento generado en 10/12/2021 01:48:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica